



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Medellín, tres (03) de Noviembre de dos mil veinte (2020)**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO MÍNIMA
<b>Demandante</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL "SANTA MARIA DEL BUEN AIRE"
<b>Demandados</b>	TEOFILO GARCIA GONZALEZ
<b>Radicado</b>	<b>05001-40-03-015-2020-00497-00</b>
<b>Asunto</b>	RESUELVE RECURSO DENIEGA
<b>Providencia</b>	A.I. N° <b>1204</b>

Procede el juzgado a decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el día 21 de octubre del año en curso, mediante el cual el juzgado declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y, por consiguiente, ordenó remitir las actuaciones al JUZGADOS 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL SALVADOR (MEDELÍN).

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Advierte la recurrente que el Despacho rechaza la demanda debido a que la parte demandada TEOFILO GARCÍA GONZÁLEZ tiene varias direcciones para notificar, pero que debido a que una de ellas concurre con la dirección del bien inmueble que genera las cuotas de administración objeto del presente cobro, por DECISIÓN ARBITRARÍA considera que esa es la dirección del domicilio y por ende, no es competente para conocer el presente proceso, entre otros.

**CONSIDERACIONES**

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado

sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Norma que por demás exige que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Con fundamento en la norma traída a colación, delantadamente advierte el Despacho que el recurso de reposición procede por regla general en contra de todos los autos que dicte el juez, salvo estipulación legal en contrario, en este caso el recurso enarbolado por la parte demandante en contra del auto proferido el día 21 de octubre del año 2020, es notoriamente improcedente, dado que dicha providencia no admite recurso alguno, pues cuando un juez se declare su incompetencia para conocer de un proceso, contra la providencia donde manifieste esa decisión no cabe ningún recurso, luego vana deviene la labor del recurrente en promoverlos, así lo consagra diáfananamente el artículo 139 inc. 1 del C.G. del P., en el siguiente sentido:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”

Así las cosas, ante la suficiente claridad del precepto jurídico en mención deviene palmario rechazar de plano el recurso de reposición formulado por el vocero judicial del demandante en contra de la consabida providencia, al no tener cabida jurídica frente a un auto de esa naturaleza, aunado a ello, es menester precisar que de acuerdo al artículo 318 ibídem, salvo norma en contrario, el recurso de reposición es procedente contra los autos que dicte el juez, y traído ese aparte a este caso en concreto se observa que existe norma expresa que prohíbe la formulación de dicho recurso en contra de la decisión atacada.

En ese orden de ideas, ante la improcedencia jurídica de dar trámite alguno al recurso de reposición presentado por el gestor judicial de la parte demandante, lo procedente es dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 21 de octubre de 2020, esto es, remitir la presente demanda al señor JUZGADOS 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL SALVADOR (MEDELÍN), para que asuma su conocimiento y le imparta el trámite correspondiente.

En mérito de lo brevemente motivado, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el día 21 de octubre de 2020, por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

**SEGUNDO:** Dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 21 de octubre de 2020, esto es remitir la presente demanda al señor JUZGADOS 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL SALVADOR (MEDELÍN), para que asuma el conocimiento y le imparta el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**  
Juez

**MCH**

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f460e300f4d18538139311e3f98c4f7f204a5ad55ce039f3966d97f9f4b8874b**

Documento generado en 03/11/2020 04:50:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>